

Decreto 1033/91

Norma a la que se ajustarán las empresas beneficiarias de los regímenes de promoción establecidos por las Leyes Nros. 20.560, 21.608 y 22.021 y sus modificatorias, a fin de acceder a la sustitución del uso de los beneficios promocionales prevista en la Ley N° 23.658

Bs. As., 31/5/91

VISTO las Leyes Nros. 23.658 y 23.697 Y los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990 y 1930 del 19 de setiembre de 1990 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.658 dispone la sustitución del sistema de utilización de beneficios tributarios instituidos por las Leyes Nros, 20.560, 21.608 y 22.021 y sus modificatorias.

Que a los efectos de lograr el adecuado cumplimiento de los objetivos de crecimiento y desarrollo industrial contenidos en los regímenes instituidos por dichas leyes se hace necesario instrumentar el sistema previsto en la Ley N° 23.658, lo que contribuirá a mejorar las condiciones de control y explicitará el costo fiscal de la promoción industrial.

Que, al mismo tiempo, se hace necesario establecer un trato diferencial según el nivel de cumplimiento de los proyectos oportunamente aprobados.

Que dicho tratamiento implica un sacrificio fiscal que de acuerdo a la actual situación, no puede verse incrementado por la aprobación de nuevos proyectos, por lo que se hace necesario prorrogar por DOS (2) años los plazos establecidos por los artículos 2° y 4° del Decreto N° 1930/90.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1930/90, corresponde definir que se entiende por "principio de ejecución".

Que la disposición contenida en el artículo 45 del Decreto N° 435/90 encuentra fundamento en la emergencia económica establecida por Ley N° 23.697, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento de cuantificación para tener en cuenta el incentivo que resultará dejado sin efecto por aplicación del artículo 45 del Decreto N° 435/90.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - A fin de acceder a la sustitución del uso, de los beneficios promocionales prevista en la Ley N° 23.658, las empresas beneficiarias de los regímenes de promoción establecidos por las Leyes Nros. 20.560, 21.608 y N° 22.021 y sus modificatorias deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 311/89 y del aporte de información sobre el cumplimiento de obligaciones promocionales, que establece el Decreto N° 1355/90.

Asimismo, las empresas deberán cumplir previamente con las exigencias de principio de ejecución y puesta en marcha, contenidas en el artículo 5° del Decreto N° 1930/90.

Art. 2º - A los fines del segundo párrafo del artículo 5º del Decreto N° 1930/90, sólo se entiende por principio de ejecución el haber efectuado una inversión física en obras de ingeniería no inferior al DIEZ PORCIENTO (10%) del total comprometido por tal concepto.

Además y a los efectos de evitar la cancelación de los beneficios promocionales, las empresas titulares de proyectos con puesta en marcha no vencidas al 31 de diciembre de 1990 de acuerdo con la norma legal particular que la hubiera fijado, deberán, sin perjuicio del cumplimiento del porcentaje mínimo de inversión previsto en el párrafo anterior, cumplir con el cronograma, de inversiones futuras oportunamente comprometido.

Art. 3º - Los Bonos de Crédito Fiscal a los que se harán acreedoras las empresas promovidas que hayan cumplido las exigencias de los artículos precedentes se cuantificarán en función del cálculo del costo fiscal remanente y conforme al grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales, ponderado por una escala de demérito. Serán aplicables por ejercicio fiscal y para cada impuesto por los años restantes de la vida del proyecto.

Art. 4º - Aquellos beneficiarios de regímenes de promoción industrial que por incumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos anteriores no accedan al régimen de sustitución referido en el artículo 1º, cesarán automáticamente en el uso de los beneficios promocionales, a partir del momento en que entre en vigencia dicho régimen, sin perjuicio de la devolución de tributos y sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con las normas legales aplicables.

Art. 5º - Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a establecer la escala de demérito y las normas para determinar el Costo Fiscal remanente, así como las restantes disposiciones necesarias, para la instrumentación del régimen de sustitución a que se refiere el artículo 1º.

Art. 6º - La sustitución del uso de los beneficios promocionales que establece la Ley N° 23.658 entrará en vigencia a partir de la entrega de los bonos respectivos previstos en la misma, conforme al procedimiento que se establezca en el artículo anterior, manteniéndose vigentes todas las disposiciones del Título II de la Ley citada, en la medida en que no se opongan al presente.

Art. 7º - Hasta tanto entre en vigencia la sustitución del uso de los beneficios promocionales a que se refiere el artículo 1º, las empresas que hubieren sido beneficiarias de la franquicia dejada sin efecto por el artículo 45 del Decreto N° 435/90, recibirán certificados de Crédito Fiscal, por un valor cuyo monto guardará relación con el grado de cumplimiento de sus obligaciones promocionales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º y de las obligaciones que surjan de la Ley N° 23.697 y sus normas complementarias.

Asimismo, no podrá exceder del monto del impuesto al valor agregado abonado a sus proveedores de materias primas y semielaboradas afectadas al proyecto promovido por ejercicio fiscal.

Los mismos tendrán un plazo de DOS (2) años de gracia para su aplicación al pago del impuesto al valor agregado con las limitaciones en cuanto a montos a imputar, plazos de entrega y demás condiciones que a tal efecto establezca el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 8º - Prorrogase por el término de DOS (2) años desde su vencimiento los plazos establecidos por los artículos 2º y 4º del Decreto N° 1930/90.

Art. 9º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM. - Domingo F. Cavallo.